

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00178 - 00

A pesar de que se recibió la subsanación en término no se pueden tener corregidos los defectos de los que adolece y que fueron advertidos en providencia anterior porque allí se requirió, entre otras cosas, para que se aportara poder debidamente conferido por la ejecutante, porque quien otorgó mandato actuó en calidad de representante legal de un consorcio, lo cual no es posible porque un consorcio o unión temporal no es una persona sino un contrato de asociación empresarial de riesgo compartido.

Frente a lo cual la libelista indicó que «*el consorcio SERLEFIN BPO&O – FNA CARTERA JURÍDICA [...] decidió sustituir el poder especial otorgado por el FNA a [ella] y al [otro abogado]*» lo que no corresponde a la realidad en la medida de que revisado el mandato allegado quien otorga poder a nombre del consorcio lo hace directamente a la libelista (p. 6 pdf 01), razón por la cual no se puede seguir que una persona actuando en ejercicio de un cargo imposible de ejercer por ministerio legal otorgue poder y, cierto es que tales entes -*consorcios y uniones temporales*- tienen cierto grado de capacidad pero únicamente para la suscripción de los contratos estatales y su desarrollo, más cuando acuden a la justicia, cada integrante es considerado autónomo en su capacidad por lo que habrán de hacerlo de forma independiente (art. 53 y 54 CGP; art. 6° y 7° L. 80 de 1993).

Siendo así, se encuentra que no se subsanó la demanda e incluso la actuación de la libelista puede configurar falta disciplinaria a la recta y leal realización de la justicia (núm. 11 art. 33 L. 1123 de 2007), razón por la cual procederá el rechazo de la demanda; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS CAMARGO” contra ELIZABETH OSORIO BONILLA.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.29 del 12/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f112dcf2ab481a07da2c6ff9226229657c6d9c8efdfd6910d29d4d8eda6b
ed60**

Documento generado en 09/07/2021 04:05:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**